

DOCTOR
JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ
HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
E. D. S.

REF: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y
LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE. SANDRA LILIANA DAZA SUAREZ.
DEMANDADO: ROGER YESITH BAUTISTA RICO
RAD: N°2019-00098-01.

SUSTENTACION RECURSO.

LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO, domiciliado y residente en PAMPLONA, en mi calidad de apoderado de la parte actora me permito presentar mis planteamientos. En primer lugar como se manifestó en su oportunidad se interpuso recurso de apelación a la sentencia del 13 de diciembre del 2019, donde se le expuso al OPERADOR JUDICIAL de primera instancia los aspectos que no se compartían en el fallo y se hizo hincapié en los presupuestos que debe estructurarse la unión marital de hecho en una unidad que exige la norma la cual se rompe al tener otras relaciones de pareja como quedo bien plasmado que mi poderdante ha tenido viarias relaciones con diferentes damas como muy bien lo expusieron los testigos que conocen todas las vivencias del señor ROGER YESITH BAUTISTA RICO, estableciéndose fehacientemente que tiene una relación estable de mucho tiempo atrás con la señora VANESSA ESCOBAR RIZZO, que nunca ha sido su deseo de formar una relación estable con la demandante por ello ante esta instancia reitero con todo respeto la apreciación del señor JUEZ A-QUO pero no la comparto y no es admisible determinar que haya existido una relación en forma permanente con todas las exigencias que exige la ley, pues el SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA no tuvo en cuenta aspectos trascendentales de mi poderdante quien por cuestiones de su trabajo como docente vivió en el municipio de CUCUTILLA, CHINACOTA y últimamente la ciudad de PAMPLONA, y lo que manifestaron los testigos que en ningún momento apreciaron a la demándate SANDRA LILIANA DAZA SUAREZ, en presencia de ROGER YESID, siempre lo veían solo y le observaban si se me permite la expresión otros amoríos con diferentes damas pero nunca con la demandante.

1

La relación que existió fue ocasional que no cumple con las exigencias de ley como muy bien se determinó a través de los medios probatorios.

Los testimonios asomados por la demandante el JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA les da credibilidad dándole un alcance lejos de la realidad y no tuvo en cuenta que son hermanos, sobrinos que sus dichos se tornan sospechosos y por esos afectos no son sinceros incurriendo en una indebida valoración de la prueba al determinar que si existió unión marital de hecho, teniendo como soporte testimonios sospechosos que ni siquiera entraron a la residencia de ROGER YESID, no saben cómo se llaman los padres de este; mi poderdante es muy preciso en manifestar que su relación con SANDRA LILIANA según sus palabras era abierta que ella vivía donde sus familiares que ella estaba era en su hogar atendiendo la enfermedad de su hijo.

Mal puede mencionarse en la providencia motivo de inconformidad que a pesar de otras relaciones de ROGER si existió la unión marital de hecho con la demandante situación está que se sale de toda lógica pues a través de todo el derrotero probatorio no se tuvo en cuenta que ROGER vivía en otra ciudad fuera de PAMPLONA y con la persona que si tenía una relación estable era con la señora VANESSA ESCOBAR RIZZO, desde años atrás la cual persiste hasta el día de hoy.

Con los testimonios que gravitan en el expediente como el de SANDRA PEÑA OSPINA, JESUS HERNAN SANTAFE, ALCIDES VELAZCO ROLON y la misma señora VANESSA ESCOBAR RIZZO se establece claramente que mi poderdante ROGER YESID BAUTISTA nunca vivió bajo el mismo techo y lecho con la demandante, jamás fue deseo de ROGER de formar una relación estable ya que con la que compartía y vivía bajo el mismo techo y lecho era con VANESSA ESCOBAR RIZZO.

La declarante YORGELINA LAZARO SANTIAGO, conoce a mi poderdante desde años atrás, que lo visitaba en su casa de la ciudad de PAMPLONA, que lo veía y observaba como era su vida sentimental que nunca observo según sus palabras de una integración total con SANDRA LILIANA, es decir nunca la observo si se me permite la expresión compartiendo techo y lecho con ROGER.

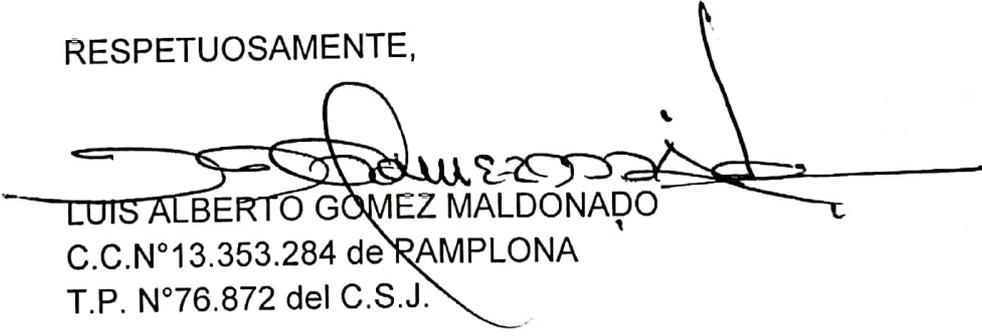
Mal puede el OPERADOR JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA, establecer una unión marital de hecho dándole realce a unas declaraciones como lo he expuesto

parcializadas, interesadas, movidas por lazos de afecto que a la luz de la sana crítica del testimonio es sospechosos y darle a esos dichos un valor probatorio del cual carecen tornándose con mayor razón peligroso establecer tiempo de inicio y terminación de la unión marital de hecho, sometiendo conductas humanas a una fórmula matemática que se mueven y se basan en un terreno movedizo, lejos de una realidad y verdad histórica pues lo cierto es HONORABLES MAGISTRADOS que nunca existió unión marital de hecho entre demandante y demandado, pues la única unión marital de hecho que si se vislumbra es la de ROGER YESID BAUTISTA RICO y la señora VANESSA ESCOBAR RIZZO, y mal se puede edificar y lo reitero con todo respeto HONORABLES MAGISTRADOS una UNIÓN MARITAL DE HECHO a medias sin claridad alguna basada en aspectos subjetivos y sentimentales en los que incurrió el SEÑOR JUEZ A-QUO; pues de otra parte no hay que olvidar el comportamiento histórico de la forma de vida entre demandante y demandado el cual quedo muy bien establecido que ROGER siempre vivió en otros municipios cobrando fuerza de esta manera las declaraciones arrojadas al proceso los cuales son testigos que ofrecen plena credibilidad ya que no tienen interés alguno y máxime no tienen nexos de familiaridad con mi poderdante.

Así las cosas solicito con todo respeto al HONORABLE MAGISTRADO se digne revocar la sentencia de fecha 13 de diciembre del 2019 en todos sus puntos y en su defecto manifestar que jamás existió o no se acreditó la unión marital de hecho como lo exige la norma, de igual forma manifiesto que se tenga por reproducido mi alegato o planteamiento que expuse en la audiencia del 13 de diciembre del 2019 como soporte o complemento de esta sustentación.

DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS,

RESPETUOSAMENTE,



LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO
C.C. N° 13.353.284 de RAMPLONA
T.P. N° 76.872 del C.S.J.